



DECRETO

A QUE DEBE ARREGLARSE

EL CORRO DE

ALCABALAS

EN EL ESTADO,

*en el bienio que comienza el 20 de
Junio de 1849.*



QUERÉTARO 1849.

Tip. de Miraflores núm. 16.

DECRETO

QUE DEBE REGISTRARSE

EL CORRO

DE ALFARABAS



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMBEA

GUERRERO

Tp. de Perez calle de Michoques numero 19

1843

EL VICE--GOBERNADOR

del Estado de Querétaro en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos sus habitantes sabed: que el congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Lo tendré entendido el Vice-Gobernador del Estado en el ejercicio del poder ejecutivo y depondo su cumplimiento y cumplimiento.
Núm. 183.—El Congreso del Estado de Querétaro, ha tenido á bien decretar lo que sigue. 1.º En el vienio que ha de comenzar en 20 de Junio próximo, se observará en el Estado, el Decreto general de 11. de Julio de 1843.—2.º El Prefecto de la Capital, expedirá los certificados de que habla el artículo 19 del Decreto referido, en lo relativo al suelo de la administración principal de alcabalas.—3.º El gobernador del Estado ejercerá las atribuciones que á la direccion general de rentas señala el Decreto indicado de 11 de Julio.—4.º Se deroga la parte tercera del artículo 34 del Decreto enunaiado de 11 de Julio.—5.º Los efectos que comprende la nomenclatura siguiente, pagarán un diez por ciento sobre sus valores.

MINISTERIO DE HACIENDA--SECCION PRIMERA.

- Aceitunas.
 - Aceite de Olivos.
 - Escobetas de todas clases.
 - Otates.
 - Palas de madera de todos tamaños.
 - Pepita de calabaza y melon.
 - Petates de todas calidades.
 - Semillas de cebolla y de alfalfa.
 - Tequesquite.
- DE AFORO.**
- Charase ó charal.
 - Copal ó copalillo.

Greda.
Jicaras blancas ó pintadas.
Magistral.
Mirra.
Trementina".

Lo tendrá entendido el Vice-gobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Vicente Domínguez D. P.—Francisco Díez Marina, D. S.—Vidal Martínez de los Ríos D. S.—Al Vice-gobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo".

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro Mayo de 1849.
Ignacio Udaeta. Manuel M. de Vertiz.
Srio.

DECRETO A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR.

MINISTERIO DE HACIENDA-SECCION PRIMERA.

El E. S. Presidente provisional de la República Mejicana, se ha servido expedir el Decreto que sigue.—Antonio Lopez de Santa-Anna. &c.

ART. 1.º

En 1.º de Marzo próximo venidero de 1844, comenzará á regir en la República el presente decreto, y quedarán en las aduanas interiores y de cabotage, uniformadas las diversas cuotas que adeudan hoy por alcabalas los géneros, frutos, y efectos nacionales, á las que designan los artículos siguientes, con solo las modificaciones y excepciones que se espresarán.

ART. 2.º

PAGARAN UN DOS Y MEDIO POR CIENTO:

Efectos sujetos á tarifa llamados del viento.

- Aceite de abeto.
- Bateas de todos tamaños de madera blanca.
- Brea.
- Canoas para cerdos,
- Cinchas de marca y de media marca.
- Cinchos ó barzones de reatas.
- Cocos apaches blancos.
- Cocos para sudaderos.
- Cola.
- Estribos de raiz ó aró.
- Hilo copalillo, lechuguilla y de todas calidades.
- Jáquimas de mecate.
- Lazos de todas calidades.
- Reatas.
- Romero seco.
- Sacas mazorqueras.
- Saltierra.
- Sacatlascalé.
- Talegas de malva ó ixtle.
- Telas de florear ó cedazos.

Efectos de afaro.

- Baules nuevos de todos tamaños de madera ordinaria, blanca.
- Cabeceras id. id. id.
- Cajones id. id. id.
- Camas id. id. id.
- Ixtle.
- Mesas nuevas de todos tamaños de madera blanca ordinaria.

Piedras de chispa.
Pita.
Roperos nuevos de todos tamaños de madera blanca ordinaria.

ART. 3.º

PAGARAN UN CINCO POR CIENTO:

Efectos sujetos á tarifa llamados del viento.

Aparejos de jarcia ó de cuero de todos tamaños.
Arpilleras de cualquiera clase.
Atarrias de lechuguilla de todos tamaños.
Carbon.
Costales de malva ó ixtle de todos tamaños y calidades.
Frijol de todas clases.
Leña.
Mantas de lechuguilla.
Maiz.
Paja.
Pescado blanco.

Efectos de afaro.

Agua ras.
Aguardiente de uva y coco fabricados en la nacion.
Cacao nacional.
Cobre sin labrar.
Vinos de uva y coco fabricados en la nacion.

ART. 4.º

De las traslaciones de dominio de predios rústicos y urbanos, se adeudará tambien un cinco por ciento con solo las excepciones que se espresarán en el artículo 35.

ART. 5.º

A la imposicion de los censos y á la redencion del perpetuo, se adeuda asimismo cinco por ciento.

ART. 6.º

Del valor de las ventas de los sitios eriazos para edificar, solo se cobrará un dos y medio por ciento de alcabala.

ART. 7.º

Excepto en el caso de censo reservativo redimible, por cuya imposicion se pagará un cinco por ciento por mitad entre el comprador y vendedor, en todos los demas de que tratan los artículos 4.º al 6.º se adenda el respectivo derecho por el vendedor sobre el precio, sin aumentarlo con el importe de la alcabala, aun cuando el pago de ella se condicione ó verifique por cuenta del comprador. El adeudo se verifica luego que hay contrato, aunque no conste por escritura, á menos que los interesados no pacten espresamente con condiciones claras y no ambiguas, que hásta que la escritura no se otorgue, no tenga efecto aquel, y que no intervenga antes de esta formalidad la traslacion del dominio ó posesion, del todo ó parte de los bienes, en cuyo caso se dará por consumado el contrato, aunque no esté cumplida para ello la condicion del otorgamiento de la escritura.

ART. 8.º

Para el pago de los derechos de que trata el artículo anterior podrá concederse plazo, que no exceda de tres meses, pudiendo tambien admitirse partidas parciales hasta el completo del adeudo, previa la correspondiente caucion que asegure en todo tiempo el derecho del erario, respondiendo siempre en último caso la misma finca.

ART. 9.º

PAGARAN UN DIEZ POR CIENTO:

Efectos sujetos á tarifa llamados del viento.

Cacahuete

Caña dulce.

Chico-zapote.

Coquito de aceite.

Dátil verde.

Melon.

Naranja.

Nieve.

Piña.

Piñon cambray.

Piñon duro.

Plátano pasado.

Sandia.

ART. 10.

Todos los demas efectos nacionales no exceptuados de derechos, tanto de aforo, como los que se conocen bajo el nombre del viento, no comprendidos en los artículos anteriores ni en los que siguen, pagarán un diez por ciento, quedando abolida la diferencia de alcabala permanente y eventual.

ART. 11.

PAGARAN UN DOCE Y MEDIO POR CIENTO.

Los licores estraidos de frutas, granos ó de cualquiera otra planta indigenas ó naturalizadas.

El vino mescal, excepto en los departamentos en que se ha- lle establecido su estanco, que continuará, obserbandose las reglas prevenidas para él; pero del mescal que de los mismos departamentos en que esté estancado, se lleve á otros, y del que procedente de estos, se introduzca en aquellos, se adeu- dará el espresado doce y medio por ciento.

ART. 12.

PAGARAN UN QUINCE POR CIENTO.

El aguardiente de caña simple ó beneficiado, observándose

el decreto de 4 de éste mes, y cobrándosele ademas los otros derechos que él prefija.

ART. 13.

El cobro de derechos de la azucar y miel, se ejecutará en un todo conforme al decreto que cita el anterior artículo

ART. 14.

Para la exaccion de alcabala á los géneros, frutos ó efectos nacionales de aforo, se averiguarán los precios que tengan por mayor en la plaza el dia del adeudo: de los mismos precios se deducirá la décima parte, y la cantidad que resulte, hecha esta rebaja, será el aforo para la liquidacion de derechos.

ART. 15.

Los vistas y los empleados que hagan funciones de esta clase, observarán el artículo precedente bajo la mas estrecha responsabilidad.

ART. 16.

Se llevará al efecto en las aduanas y se acompañará á la cuenta de cada año, un libro en que se asienten los afors diarios que se hagan

ART. 17.

El derecho de los efectos llamados del viento ó sujetos á tarifa, que no pagan por aforo sino por la referida tarifa, se ar- reglará bajo la base del tanto por ciento que respectivamente designan los artículos conducentes de este decreto; pero para fijar el derecho que corresponda á dichos efectos, los adminis- tradores, tanto principales como subalternos, procederán des- de luego á tomar los precios corrientes por mayor de plaza, y bajando de ellos una décima parte, en los términos que para los renglones de aforo prescribe el artículo 14, sobre la canti- dad que resulte, calcularán las correspondientes cuotas. En las aduanas donde haya vistas, verificarán estos la averigua- cion de precios.

ART. 18.

Si al tomar los precios para las tarifas ocurriere que alguno ó algunos efectos lo tienen extraordinario por causas eventuales de escasez, se tomará el precio comun, que sin ese accidente tengan los mismos efectos, espresándose así esta circunstancia en las certificaciones que ordena el artículo que sigue.

ART. 19.

Tomada que sea la noticia de precios, en los términos que disponen los dos artículos precedentes, la primera autoridad política de cada administracion, dará por triplicado al respectivo administrador certificación que acredite ser los mismos precios fijados en la tarifa, los legítimos corrientes, pudiendo dar esta certificación triplicada, en las capitales de departamento, los prefectos. Si por cualquier motivo reusase la autoridad política expedir dicha constancia, se pondrá no obstante en ejecución la tarifa, segun la haya formado el administrador, quien por su parte y la autoridad política por la suya, darán cuenta á la direccion de alcabalas y contribuciones directas, instructiva y fundadamente, de los motivos por que el uno sostenga los precios de la tarifa y la otra se niegue á certificarlos, para que la misma direccion resuelva con conocimiento lo que haya de ejecutarse, sin necesidad de otra providencia.

ART. 20.

Conforme al art. 1.º, debe tambien tener principio en 1.º de marzo próximo, el aumento ó baja, segun su caso, del tanto por ciento que el presente decreto determina á los efectos, atarifados llamados del viento, por lo que los administradores de rentas harán en las cuotas que tengan las tarifas actuales de los mismos efectos, los aumentos ó bajas que

correspondan, y fijarán la cuota respectiva á las mercancías de dicha clase que no estén atarifadas, á fin de que resulte el tanto por ciento que desde dicha fecha ha de exigirse; pero para 1.º de julio del año entrante quedarán uniformadas las tarifas en los términos prevenidos, renovándose para 1.º de enero de 1846, y en lo sucesivo cada bienio.

ART. 21.

Se tendrán por renglones del viento en todas las aduanas, inclusa la azúcar y nieve, los que comprende la tarifa de la administracion principal de México, mandada ya generalizar por orden de 24 de diciembre de 1816, con cuyo objeto y para los de mas usos que se espresan, la direccion general de alcabalas y contribuciones directas, circulará ahora y en cada bienio el número suficiente de ejemplares de dicha tarifa, en las cuales asentarán los administradores, en una columnilla los precios y en otra las cuotas correspondientes á cada efecto, remitiéndolos así á sus receptores y subreceptores para la debida cobranza.

ART. 22.

En los asientos á los que previene el artículo anterior, se harán en otros tres ejemplares de la tarifa, agregando á cada uno un tanto de la certificación triplicada de precios que refiere el art. 19, y en estos términos y con ese documento, dirigen dichos administradores por el correo inmediato á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas una tarifa; otra agregarán á la cuenta, y otra quedará para constancia en el archivo de la respectiva aduana, fijándose ademas en todas las administraciones, receptorias y subreceptorias, en el punto mas frecuentado de esas oficinas, un ejemplar en cartel de la tarifa con los precios y cuotas, para inteligencia de los contribuyentes. La direccion examinará las tarifas

que se le dirijan, y dispondrá se corrijan los abusos ó defectos que advierta.

ART. 23.
Las cuotas fijadas en las tarifas de cada administración principal ó subalterna, serán unas mismas para las receptorías y subreceptorías que le son anexas, á menos que no haya motivo fundado para que algunas de las mismas cuotas sean diversas, por la notable diferencia de precios, lo cual se resolverá por el administrador principal, previa la instrucción competente, dando cuenta con la misma á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas para que apruebe ó revoque dicha resolusion, segun lo hallare por conveniente.

ART. 24.
Se procurará establecer el método de cobro á los géneros, frutos y efectos nacionales y estrangeros por el sistema de introducciones; pero podrá continuar el cobro por iguales ó por relaciones juradas, segun las reglas generales, respecto de uno y otro método, quedando derogadas cualesquiera otras, bajo cuyo concepto, y para que la recaudacion sea la que corresponde y se eviten fraudes, la direccion general de alcabalas y contribuciones directas circulará á las aduanas la conducente instrucción.

ART. 25.
Se cobrarán los respectivos derechos de las introducciones que verifiquen los comerciantes no igualados, aunque vendan sus mercancías á los igualados, pues respecto de estos, solo se comprenderán en los convenios de iguales los efectos de su pertenencia que les vengán consignados directa y espresamente en los documentos aduanales.

ART. 26.
Cuando acontezca el caso de que un igualado haga intro-

duccion extraordinaria de géneros, cuyo adeudo exceda al importe anual de la iguala, en cualquier tiempo del término de ella en que esto se verifique, se cobrarán los correspondientes derechos de dichos géneros, continuando sin embargo la iguala por las introducciones comunes que se calcularon para concertarlas.

ART. 27.
Si por las introducciones comunes ó ventas que haga un igualado se notare que la iguala perjudica á la hacienda pública en mas de la mitad de lo que debia percibir, los exactores en el momento cortarán el convenio, justificando su procedimiento con los datos en que se haya fundado y celebrarán el nuevo contrato que corresponda; mas si el contribuyente no se aviniere, lo sujetarán á que pague los derechos, bien por entradas ó relaciones juradas, segun conviniere, atendidas las circunstancias del alcabalatorio.

ART. 28.
Los derechos de que trata el presente decreto, se causan en el lugar de su introduccion, ó en el de su venta, ó en el de su final destino, segun las reglas de escala y demas que se observaban en el año de 1823, en lo que no sea opuesto á las reglas generales vigentes dictadas con posterioridad, observándose así unas y otras, tambien en lo que no se opongan al presente decreto, quedando derogadas cualesquiera otras disposiciones particulares en contrario, menos en el departamento de Yucatán, en donde quedará subsistente el sistema de alcabalas que ha regido.

ART. 29.
Permanecerán por ahora los diversos suelos de adeudo que existan actualmente, pero desde luego la junta de hacienda

de cada departamento, formará el nuevo plan de sueltos que deba quedar, aumentando unos y suprimiendo otros de los que hay, según conviniere á los recíprocos intereses del erario y del comercio, atendidas las distancias, poblacion y fincas que tuvieran los pueblos que pertenecen al propio departamento; cuyo plan deberán las juntas de hacienda, en lo que á cada una pertenezca, tener concluido en fin de abril del año próximo, dando inmediatamente cuenta con el resultado á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas, la que cuidará de que las mismas juntas den cumplimiento á este artículo, y pasará al supremo gobierno los planes que vaya recibiendo, consultando la reforma que le parezca acerca de ellos para la acertada resolucion, á fin de que á mas tardar, quede dentro del propio año próximo puesto en ejecucion el nuevo plan de sueltos de que se trata.

ART. 30.

Los efectos y frutos decimales pagarán solo mitad de derechos, siempre que se introduzcan precisamente por cuenta de las iglesias.

ART. 31.

Serán exentos de derechos los frutos y efectos nacionales que se introduzcan para el consumo de los conventos de religiosos de ambos sexos que se sostengan de la caridad, siempre que la introduccion se verifique en el mismo lugar en que se consumen, acreditándose á veces el destino de los propios frutos y efectos, con certificacion jurada del respectivo prelado.

ART. 32.

Subsisten las gracias concedidas á la minería en las leyes vigentes; pero para que tengan lugar las respectivas exenciones de derechos, se conducirán los efectos precisamente con

guia y obligacion de responsiva; y además la autoridad política del mineral donde lleguen, dará certificacion al contractor ó consignatario que acredite que los efectos se introdujeron en la mina á que fueron destinados, sin cuya constancia no se expedirá la tornaguia sin cubrir antes los derechos. Cuando el todo ó parte de los efectos se vendan en el camino ó no lleguen á introducirse en los minerales, se exigirán los derechos que correspondan, que cuidarán de cobrar efectivamente los administradores.

ART. 33.

Subsisten las exenciones de derechos á las ferias establecidas, en los términos que espresen los respectivos decretos del congreso general, ó de las legislaturas ó de los que el supremo gobierno ha espedido, observándose en todos casos el reglamento de 23 de junio último, relativo á evitar fraudes en las mismas ferias, no comprendiéndose en las gracias concedidas á ellas la exencion de alcabala por las traslaciones de dominios de fincas rústicas y urbanas é imposicion de censos, que deberán sujetarse á lo que prescribe este decreto.

ART. 34.

Serán libres de derechos de alcabala en toda la República los efectos nacionales que se expresan.

I.

Del viento.

Arenilla ó marmajita.
Arenilla de alfareros.
Arenilla para plateros.
Arenilla para vidrios.
Aceitanas.
Aceite de olivo.
Aventadores.
Ayates.